



ACTA 22/2021-2027
EXPEDIENTE: RR 1252/2022-1
SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
FOLIO: 241229422000036

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., siendo las 17 diecisiete horas del día 04 cuatro del mes de agosto del año 2022 dos mil veintidós, a fin de celebrar la sesión Extraordinaria, se encuentran reunidos la totalidad de los integrantes del **COMITÉ DE TRANSPARENCIA** en las oficinas que ocupa la sala de juntas, cito en la Comisión Estatal del Agua, la cual fue convocada por el **LIC. GERARDO GONZALEZ RODRIGUEZ**, Secretario Técnico de la Comisión Estatal del Agua y Presidente del Comité de Transparencia, en uso de las facultades atribuidas por la Ley de la Materia, la sesión se llevara bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. LISTA DE ASISTENCIA.
2. DECLARACIÓN DEL QUÓRUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA REUNIÓN.
3. ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACUERDO QUE CLASIFICA LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS SENSIBLES Y PERSONALES Y APROBACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA PLANTEADA POR LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.
4. ASUNTOS GENERALES.
5. CLAUSURA DE LA REUNIÓN.

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

1. **LISTA DE ASISTENCIA.** -Se procede a pasar lista de asistencia, estando presentes la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua S.L.P.
2. **DECLARACIÓN DE QUÓRUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA REUNIÓN.** - Una vez terminada la existencia legal del Quórum, el Presidente del Comité, declara instalada la reunión y se procede al desahogo del siguiente punto.
3. Se procede al **ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACUERDO QUE CLASIFICA LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES Y APROBACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA PLANTEADA POR LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

El Presidente del Comité de Transparencia **LIC. GERARDO GONZALEZ RODRIGUEZ**, procede a dar cuenta a los demás integrantes del Comité, de los escritos de fecha 28 de Julio del 2022 dos mil veintidós, emitidos por Direcciones de Operación y Servicios con la finalidad de que sea analizada y aprobada la petición planteada, en ese sentido y estando así las cosas es que este colegiado procede a dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISION ESTATAL DEL AGUA S.L.P. CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR LA DIRECCION DE OPERACIÓN Y SERVICIOS, DIRECCION RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 241229422000036 EN EL EXPEDIENTE RR 1252/2021-1.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha **20 de mayo del 2022**, fue presentada una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de



Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio al rubro citado y la cual requería [...]”Solicito se proporcione copia del oficio número CEA/DOyS-AA/2020/0209 emitido en fecha 11 de noviembre de 2020, dirigido al C. Lino Ricario Montes, suscrito por el C. Jaime Yañez Peredo, Director de Operación y Servicios de esa Comisión Estatal del Agua.”...] (SIC)

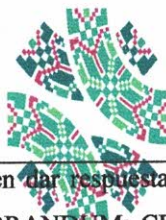
II.- En fecha **06 de Junio del 2022**, se contestó en tiempo y forma la solicitud en comentario.

III.- El día **13 de Julio del 2022**, se recibió en esta Comisión Estatal del Agua, acuerdo donde la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la información Pública, admitió a trámite el Recurso de Revisión **1252/2022-1**. Mediante él requiere para que este Sujeto Obligado comparezca dentro de los siguientes supuestos.

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información-entendiendo documento como se establece el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar o bien obtuvo posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tan circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste tal información.
- Si se encuentra en base de datos según lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
- Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

IV. con fecha **13 de julio del años 2022** se turna el presente proveído ante la Dirección de Operación y servicios a fin de dar respuesta al presente asunto. Esto en virtud que es el Área administrativa que genera y posee la información que aquí interesa

Dirección de Operación y Servicios



Por medio del presente tengo a bien dar respuesta y emitir informe en cuanto a los solicitados mediante oficio de número MEMORANDUM: CEA/UT/149/2022, emitido por la Unidad de Transparencia de Esta Comisión Estatal del Agua, esto en cumplimiento al recurso de revisión de número RR-1252/2022-1, mismo que se deriva de la respuesta otorgada a la solicitud de folio 241229422000036 por el C. Informador Mexquitic, mediante la cual solicita: Solicito se proporcione copia del oficio número CEA/DOyS-AA/202/0209 emitido en fecha 11 de noviembre del 2020, dirigido al C. Lino Ricario Montes, suscrito por el C. Jaime Yáñez Peredo, Director de Operación y Servicios de esta Comisión Estatal del Agua.

De lo cual en específico al informe que me solicita tengo a bien informarle que esta Dirección de Operación y Servicios, cuenta con la información solicitada, misma que se encuentra contenida en 2 fojas útiles impresas a manera de copia, tal como lo establece el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia, ya que se cuenta con el documento impreso y que con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia en un documento que contiene datos susceptibles de reserva, por tal motivo se requiere para que por medio del comité de Transparencia se realicen las gestiones internas necesarias para la autorización y elaboración de la Versión Pública del Oficio de número CEA/DOyS-AA/2020/0209, que interesa al solicitante.

ANEXA ACUERDO DE CLASIFICACION

SAN LUIS POTOSI A 28 de Julio del 2022.

ACUERDO QUE CLASIFICA COMO INFORMACION PARCIALMENTE CONFIDENCIAL "EL OFICIO DE NUMERO CEA/DOyS-AA/2020/0209", EN LA PARTE CORRESPONDIENTE A NOMBRES Y FIRMAS DE LAS PARTES QUE FIGURAN EN DICHO ESCRITO.

Una vez revisado el contenido de la solicitud con folio 241229422000036 y analizado el expediente RR-1252/2022-1, el documento requerido por el C. INFORMADOR MEXQUITIC, se advirtió que los mismos contienen datos personales susceptibles de ser clasificados y los cuales consisten en: **Nombres y firmas de las partes que figuran en EL OFICIO DE NUMERO CEA/DOyS-AA/2020/0209.**

Por lo que de conformidad con la Resolución emitida dentro del Recurso de Revisión 1252/2022-1 este sujeto debe entregar al particular en versión pública en **EL OFICIO DE NUMERO CEA/DOyS-AA/2020/0209.**

En ese sentido, se determina que el documento en referencia contiene información confidencial, consistente en lo siguiente y de las cuales es de decirse que:

INFORMACION CONFIDENCIAL
NOMBRES
FIRMAS

PRIMERO: Datos que se testan en la elaboración de la Versión Pública del documento que será notificado al peticionario consisten en Nombres y Firmas, respecto de la información que obra en los archivos; el artículo 114 de la referida Ley dispone que: *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordados con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en, la Ley General y esta Ley.*

SEGUNDO: que una vez revisado el contenido de la solicitud y analizado el documento requerido por el solicitante, se advirtió que el documento contiene datos personales por lo tanto en la misma se proporciona la información en Versión Pública por contener datos personales los cuales consisten en: **NOMBRE, Y FIRMA QUE ES SU MOMENTO FUERON SERVIDORES,** y los



cuales se consideran datos sensibles, por tanto los documentos a entregar son susceptibles de clasificarse como con **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** la cual es parcial.

TERCERO .- La clasificación de la información que se testara tiene fundamento en los artículos 3° fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado; 3 fracción XXXVII, 114; 125 y 138 de la multicitada Ley de Transparencia, que se reproducen para mayor abundamiento:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas; (...)

Artículo 3 fracción XXXVII. Versión pública: el documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 125. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 138. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En el caso, también resulta aplicable el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

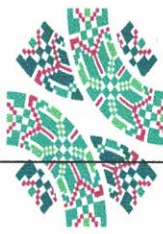
Trigésimo octavo. Se considera información confidencial: I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable.

En ese sentido, los datos serán testados por parte de esta Dirección de Operación y Servicios en referencia de la información de versión pública referente a **"EL OFICIO DE NUMERO CEA/DOyS-AA/2020/0209."** son el Nombres, y Firmas ya que se consideran confidenciales ya que el INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) señalo en las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** respecto al **NOMBRE** [...]"el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...]" y que de igual manera encuadra en el numeral 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por ultimo en resolución **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** el INAI, menciona que la **FIRMA** [...]"es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"...]" esto de igual manera encuadra en el supuesto establecido en el artículo 138 de la Ley de Transparencia local.

Derivado de lo anterior, se considera que el **NOMBRE, Y FIRMA** son datos personales, susceptibles de ser clasificados como confidenciales de conformidad con lo establecido en la norma, más. Bajo este contexto, esta Dirección de Operación y Servicios concluye la confidencialidad de los datos personales, contenidos en el documento requerido y se elabora la versión pública como se señaló anteriormente.

Por tanto, se solicita sea analizada la clasificación planteada como **INFORMACIÓN PARCIALMENTE CONFIDENCIAL**, de conformidad con lo establecido en los artículos 6° apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción III, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3° fracción XVII, 113, 114 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; en concatenación con el numeral Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en Materia de



Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de Versiones Publicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Bajo ese contexto, resulta evidente que los documentos en cita contienen información confidencial, en términos de lo establecido por los artículos 3º fracción XVII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En mérito de lo expuesto, acorde al artículo 114, párrafo tercero, de la invocada Ley de Transparencia, resulta responsabilidad de esta Dirección de Operación Y Servicios solicitar la clasificación como **INFORMACIÓN PARCIALMENTE CONFIDENCIAL** referente al documento consistentes en: **“EL OFICIO DE NUMERO CEA/DOyS-AA/2020/0209.”**

PRUEBA DE DAÑO.- Consiste en la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, su aplicación debe ajustarse a lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que se procede a manifestar que:

- 1) Se justifica que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, debido a que al proporcionar los Datos sensibles contenidos en el **“EL OFICIO DE NUMERO CEA/DOyS-AA/2020/0209.”** en referencia a **Nombres y Firmas** representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, debido a que, al no testar los datos personales, se daría a conocer información que incide en la esfera privada de las personas a las que pertenece y cuya difusión pudiese afectar la intimidad de los titulares de los datos personales.
- 2) Se tiene por acreditado el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que como se anticipó, otorgar **“EL OFICIO DE NUMERO CEA/DOyS-AA/2020/0209.”**, con la información correspondiente a Nombres y Firmas, supondría divulgar datos personales de carácter confidencial, por lo que se estaría violentando la protección de información confidencial; y en el caso, sólo incumbe a los funcionarios y empleados fiscales, a los causantes de las contribuciones en cita o a sus representantes legítimos, a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el conocer dicha información.
- 3) Se demuestra que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en razón del **“EL OFICIO DE NUMERO CEA/DOyS-AA/2020/0209.”**

IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.- A efecto de identificar con precisión la información materia de la presente resolución, se señalan los siguientes aspectos:

- 1.- Fuente y el archivo donde se encuentra la información. La Dirección de Operación y Servicios de la Comisión Estatal del Agua.
- 2.- Fundamento y motivación legal. Los artículos 3º fracción XVII, 113, 114 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; el numeral Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de Versiones Publicas, en virtud de que contienen datos personales clasificados como información confidencial, puesto que constituyen información de carácter personal, única e irrepetible, que permite identificar al titular.
- 3.- Documento o parte que se clasifica como confidencial. **“EL OFICIO DE NUMERO CEA/DOyS-AA/2020/0209.”**, en la parte correspondiente a los nombres y firmas.
- 4.- El plazo por el que se reserva la Información. Tendrá un plazo de reserva por un periodo de 5 años posteriores a la fecha que se clasifica, de conformidad con el numeral 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de San Luis Potosí.



5.- Autoridad responsable de su protección. Dirección de Operación y Servicios de la Comisión Estatal del Agua.

6.- Número de identificación de, acuerdo de reserva: En proceso de asignación por parte del Comité de Transparencia, previo a su autorización.

7.- Fecha del Acuerdo de Clasificación: 28 veintiocho del mes de julio del año 2022 dos mil veintidós.

8.- La rúbrica de los Miembros del Comité de Transparencia: En proceso de asignación por parte del Comité de Transparencia, previo a su autorización.

VERSIÓN PÚBLICA.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y, acorde a los numerales Segundo fracción XVIII, Noveno y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de Versiones Publicas, esta Dirección de Operación y Servicios, a fin de dar cumplimiento con lo ordenado en la Resolución emitida dentro del Recurso de Revisión 1252/2022-1, solicita se autorice la elaboración de versión pública del **“EL OFICIO DE NUMERO CEA/DOyS-AA/2020/0209.”** en las que se teste la parte correspondiente a nombres y firmas.

Por tanto, una vez fundado y motivado el presente acuerdo, es que resulta procedente, en primer término, que el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua, acorde a lo dispuesto en el artículo 52, fracción II, de la Ley de la Materia, determine sobre la confirmación, revocación o modificación de la CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL del **“EL OFICIO DE NUMERO CEA/DOyS-AA/2020/0209.”** Por lo anteriormente expuesto y fundado se solicita al Colegiado lo siguiente:

PRIMERO: sirva confirmar la clasificación como INFORMACIÓN PARCIALMENTE CONFIDENCIAL **“EL OFICIO DE NUMERO CEA/DOyS-AA/2020/0209.”**, en la parte correspondiente a nombres y firmas, en virtud de que se consideran datos personales de carácter confidencial.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, una vez que se confirme lo peticionado, háganse la anotación en los documentos correspondientes, indicando el carácter de INFORMACION PARCIALMENTE CONFIDENCIAL, la fecha de clasificación y el fundamento legal.

TERCERO: En términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y, los numerales Noveno y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de Versiones Publicas, una vez confirmado el presente acuerdo por el comité, se autorice la versión pública.

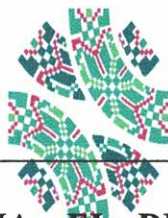
En consecuencia, se considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia, mismo que es citado para mayor precisión:

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación; II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

A mayor abundamiento, y de conformidad con lo expuesto, se entrega en Versión Publica **“EL OFICIO DE NUMERO CEA/DOyS-AA/2020/0209.”**

Notifíquese en formato PDF el presente acuerdo al solicitante a través de su correo electrónico informadormexquitic@gmail.com así como a la Encargada de la Unidad de Transparencia, y realice las gestiones consecuentes a dicha resolución.



ASÍ, LO ACORDÓ Y FIRMA, EL DIRECTOR DE OPERACIÓN Y SERVICIOS DE ESTA COMISION ESTATAL DEL AGUA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

**JAVIER GOMEZ REINA
DIRECTOR DE OPERACIÓN Y SERVICIOS**

VI. En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por el área antes señalada de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la declaratoria de clasificación de confidencialidad de la información hecha por la Dirección Interna de esta Comisión Estatal del Agua, de conformidad con los artículos 3 fracción XVII, 24, fracción VI, 113, 114 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Segundo.- Que con relación a la clasificación formulada Dirección ante señalada, respecto de la información que obra en sus archivos; el artículo 114 de la referida Ley dispone que: *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en, la Ley General y esta Ley.*

Tercero.- La Dirección de Operación y Servicios en su acuerdo señaló que una vez revisado el contenido de la solicitud y analizado el documento requerido por el solicitante, se advirtió que es un documento que contiene datos personales por tal motivo se proporciona la información en Versión Pública datos que consisten en: **NOMBRE, Y FIRMA DE PARTICULARES QUE ES SU MOMENTO FUERON SERVIDORES PUBLICOS**, y los cuales se consideran datos sensibles, por tanto el documento a entregar es susceptible de clasificarse como con **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** la cual es parcial.

Cuarto.- Los datos que se solicita sean testados para la elaboración de la versión pública del documento que será remitido al peticionario son:

- a) Nombre.
- b) Firma.

Quinto.- La clasificación de la información que se testara tiene fundamento en los artículos 3º fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado; 3 fracción XXXVII, 114; 125 y 138 de la multicitada Ley de Transparencia, que se reproducen para mayor abundamiento:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) VIII. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas; (...)

Artículo 3 fracción XXXVII. Versión pública: el documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 125. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 138. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En el caso, también resulta aplicable el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial: I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable.

En ese sentido, los datos que serán testados por las áreas generadoras de la información en la versión pública referente a **“EL OFICIO DE NUMERO CEA/DOyS-AA/2020/0209.”** son el Nombres, y Firmas ya que se consideran confidenciales ya que el INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) señalo en las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** respecto al **NOMBRE** [“el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”] y que de igual manera encuadra en el numeral 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por ultimo en resolución **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** el INAI, menciona que la **FIRMA** [“es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”...] esto de igual manera encuadra en el supuesto establecido en el artículo 138 de la Ley de Transparencia local.

Derivado de lo anterior, se considera que el **NOMBRE, Y FIRMA** son datos personales, susceptibles de ser clasificados como confidenciales de conformidad con lo establecido en la norma, mas sin embargo este colegiado estima pertinente que para darle mayor certeza al peticionario, se ordena solo testar la parte correspondiente a que se refiere Nombres y Firmas dentro de dicho documento.

Bajo este contexto, el Comité de Transparencia **confirma** la confidencialidad de los datos personales, contenidos en el documento requerido y se aprueba la elaboración de la versión pública como se señaló anteriormente.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia, mismo que es citado para mayor precisión:

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación; II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

A mayor abundamiento, y de conformidad con lo expuesto, se entiende que es de naturaleza pública cualquier dato que no haya sido clasificado por las áreas administrativas citadas, puesto que la clasificación de la información constituye una atribución de la misma, por lo tanto, este Comité de Transparencia solo está en aptitud de confirmar la clasificación realizada por Direcciones Internas cuando así sea sometida a este Colegiado.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XVII, 24, fracción VI, 51, 113, 114 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado este Comité de Transparencia por unanimidad emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En razón que este Comité de Transparencia determino, con base en los principios de eficacia y profesionalismo que deben observarse en materia de acceso a la



información, se ordena se proporcione al solicitante la versión pública de **“EL OFICIO DE NUMERO CEA/DOyS-AA/2020/0209.”**

SEGUNDO.- Notifíquese con copia en formato PDF la presente resolución al solicitante a través de su correo electrónico informadormexquitic@gmail.com así como a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en el estado de San Luis Potosí S.L.P.

CUARTO.- Se le indica a la Encargada de la Unidad de Transparencia, realice todas las gestiones consecuentes a dicha resolución.

- 4. ASUNTOS GENERALES,** Siguiendo con el orden del día se conceden 5 cinco minutos al Comité de Transparencia, para tratar asuntos generales y al no haber asuntos que tratar, se procede a:
- 5. CIERRE DE ACTA Y CLAUSURA,** se da cumplimiento al último punto del orden del día, declarando clausurada la sesión siendo las 17:40 diecisiete horas y cuarenta minutos del día 04 de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

ASÍ POR MAYORÍA DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, S.L.P; INTEGRADA POR LOS CC. LIC. GERARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, LIC. ALMA DELIA LÓPEZ MARTÍNEZ, L.E. OLIVIA MARTÍNEZ PARDO, LIC. JUAN AURELIO RODRIGUEZ CASTILLO Y EL LIC. ISRAEL OLVERA MENDIETA A LO QUE FIRMAN Y DAN FE.

LIC. GERARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA

**LIC. JUAN AURELIO RODRÍGUEZ
CASTILLO DIRECTOR JURÍDICO DE LA
COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y ASESOR
JURÍDICO DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA.**

L.E. OLIVIA MARTÍNEZ PARDO
DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y
COORDINADORA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA.

LIC. ISRAEL OLVERA MENDIETA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL
AGUA.

LIC. ALMA DELIA LÓPEZ MARTÍNEZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DEL AGUA Y VOCAL DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.